



Procedimiento N°: A/00271/2014

RESOLUCIÓN: R/02749/2014

En el procedimiento A/00271/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 5 de noviembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciante), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"** sita en **(C/.....1) (MÁLAGA)** y cuyo titular es **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXX** (en adelante la denunciada) con CIF *****.

En el mencionado escrito la denunciante manifiesta la instalación, por parte de la Comunidad de Propietarios, de un sistema de cámaras localizado en las vías públicas de acceso a las viviendas y zona verde de la Urbanización. El monitor de visualización se localiza en el almacén de materiales de limpieza y mantenimiento de la Urbanización, accesible a cualquier propietario de la misma u operario.

Se adjunta a la denuncia: **(1)** copia de la denuncia presentada por la denunciante con fecha 6/05/13 ante el Ayuntamiento de Marbella por *"la instalación en vías públicas de acceso a las viviendas, postes con cámaras de vigilancia"*, **(2)** copia del informe emitido por la Unidad Técnica del Servicio de disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Marbella, con el siguiente contenido literal: *"A la vista del informe emitido por el Departamento de Inspección Urbanística con fecha 23/07/13, del cual se adjunta copia, con motivo de la denuncia presentada por Dña. A.A.A. de fecha 6/05/13 se comprueba que las cámaras de vigilancia denunciadas se encuentran instaladas en postes situados en vía pública y zona verde..."* **(3)** copia de la denuncia presentada con fecha 24 de mayo de 2013 ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Marbella en base a similares hechos y **(4)** reportaje fotográfico del sistema de videovigilancia denunciado.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

*La **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "XXXXX"** es la responsable y titular de la instalación el sistema de videovigilancia.*

Con motivo de determinados daños sufridos en vehículos estacionados dentro de la Urbanización, se adoptó el acuerdo de instalación de un sistema de cámaras.

D. A.A.A. llevo a cabo la instalación del mismo.

El sistema está compuesto por un total de ocho cámaras.

Las personas identificadas respectivamente como D. B.B.B. y D. C.C.C. están autorizadas para el acceso al sistema de videovigilancia.

El sistema de grabación está basado en LINUX, formato de comprensión h264. Las imágenes captadas por las cámaras se visualizan en un monitor custodiado en un cuarto con llave.

Se acompaña al escrito:

(Doc.1) Copia del Acta de la Junta General celebrada el 18 de diciembre de 2012, en la que se acuerda la instalación de “un circuito cerrado de TV, que graba en un grabador que sólo se usará en caso de que se cometan delitos y será la Policía quien visiones las imágenes de ese momento”.

(Doc.2) Copia del Acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se informa de las cámaras de vigilancia en los siguientes términos (Punto 5 del Acta): “La instalación realizada se halla inscrita en el Registro de Ficheros a efectos de Protección de Datos, cosa que la Policía ha constatado. Se procederá a solicitar presupuesto para la instalación de nuevas cámaras en algunas zonas de la Comunidad... Ya está en perfecto funcionamiento el sistema de CCTV con las 8 cámaras instaladas en la Urbanización.... tras varios problemas se ha instalado un nuevo videograbador que retiene las imágenes durante 11 días por lo que ya si podremos grabar a un USB cualquier incidente....”

(Doc.3) Fotografía del cartel informativo de zona videovigilada en el que se indica a la mercantil “MARELLADVISUR S.L” como responsable ante quien poder ejercitar los derechos.

- 1.2.** Con fecha 20 de febrero de 2014, se solicita información complementaria al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 6 de marzo de 2014 en los que la Administración de Fincas “Asesoría Advisur” informa:

*La **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “XXXXX”** se encuentra cerrada con una barrera en la entrada de la misma.*

Se encuentran instaladas unas ocho cámaras en toda la Urbanización.

Se adjunta plano de localización de las cámaras y carteles **(Doc.4)**.

En documento **Doc.5** se acompaña copia del modelo de cláusula informativa sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia, mediante el cual se informa de la existencia del fichero “**CVG XXXXX**”, siendo el responsable del fichero tratamiento “**COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXX**”.

En documento gráfico **Doc.6** se aportan fotografías de las cámaras y de las imágenes captadas por las mismas; de cuyo análisis se observa que los espacios captados corresponden a viales y plazas interiores de la Urbanización, distinguiéndose algunos accesos a propiedades de la misma.



- 1.3.** Con fecha 25 de marzo de 2014 y previa diligencia telefónica de inspección, se solicita al responsable del sistema información complementaria en relación a la titularidad de los viales que integran la Urbanización "XXXXX".

Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 31 de marzo de 2014 en el que la Administración de Fincas "Asesoría Advisur" comunica:

*La **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXX** está compuesta por una finca con un total de 20.000 m2, de la cual se fueron segregando las distintas parcelas en viviendas. Por tanto los viales que integran la Urbanización son de naturaleza privada.*

Se adjunta copia de la Nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de Marbella nº 3 con fecha 8 de septiembre de 2004, en relación al solar de la **URBANIZACIÓN XXXXX** y en la que se especifica en el apartado de "CARGAS" que "está gravada por su origen con varias servidumbres" (**Doc.7**).

- 1.4.** Con fecha 25 de julio de 2014 y mediante diligencia de inspección se constata la existencia del fichero denominado "VIDEOVIGILANCIA" y cuyo responsable figura **C.P XXXXX**.

TERCERO: Con fecha 10 de octubre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00271/2014. Dicho acuerdo fue notificado a la denunciante y a la comunidad de propietarios denunciada.

CUARTO: Con fecha 11 de noviembre de 2014 se recibe en esta Agencia escrito de **D. D.D.D.**, en su condición de Presidente de la Comunidad de Propietarios denunciada, en el que manifiesta su disconformidad con la apertura del procedimiento, en la medida en que considera que la Comunidad de Propietarios no ha incurrido en la infracción prevista en la LOPD por captar imágenes excesivas de la Urbanización, en la medida en que las cámaras no están instaladas en viales públicos, sino privados.

Asimismo, prosigue señalando que las cámaras se han instalado para captar imágenes de los viales, y no las viviendas de los residentes de la misma, y todo ello de acuerdo con la legalidad vigente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha de 5 de noviembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciante), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"** sita en **(C/.....1) (MÁLAGA)** y cuyo titular es **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXX** (en adelante la denunciada) con CIF *****.

SEGUNDO: Consta que en la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"** se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por 8 cámaras por motivos de seguridad.

TERCERO: Consta que en la Comunidad de Propietarios denunciada se ha autorizado la instalación del sistema de seguridad en Junta de Propietarios.

CUARTO: Consta que en la Comunidad de Propietarios se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que se recoge al responsable de las cámaras, necesario para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

QUINTO: Consta que la Comunidad de Propietarios está compuesta por una finca con un total de 20.000m2, de la que se fueron segregando distintas parcelas en viviendas, por lo que los viales tienen la consideración de viales privados, y que en la entrada de la misma existe una barrera que impide el paso a personas ajenas a la misma.

SEXTO: Consta que las cámaras que la Comunidad de Propietarios tiene instaladas se encuentran captando imágenes de los viales de la Comunidad, pero también imágenes de las viviendas, considerándose esta captación no adecuada ni pertinente, y si excesiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda

determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “URBANIZACIÓN XXXXX”** sita en **(C/.....1) (MÁLAGA)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identificaba, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encontraban instaladas las videocámaras, en este caso **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “URBANIZACIÓN XXXXX”**, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene analizar la infracción del art. 4.1 de la LOPD que se imputa a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “URBANIZACIÓN XXXXX”** en relación con las cámaras instaladas en la Comunidad de Propietarios sita en **(C/.....1) (MÁLAGA)**.

En este sentido, el art. 4 de la LOPD establece en sus apartados 1 y 2:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con

finés históricos, estadísticos o científicos”.

Por su parte, el Dictamen 4/2004, del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en relación al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, apartado D), señala lo siguiente:

“D) Proporcionalidad del recurso a la vigilancia por videocámara.

El principio según el cual los datos deberán ser adecuados y proporcionales al fin perseguido significa, en primer lugar, que el circuito cerrado de televisión y otros sistemas similares de vigilancia por videocámara sólo podrán utilizarse con carácter subsidiario, es decir: con fines que realmente justifiquen el recurso a tales sistemas. Dicho principio de proporcionalidad supone que se pueden utilizar estos sistemas cuando otras medidas de prevención, protección y seguridad, de naturaleza física o lógica, que no requieran captación de imágenes (por ejemplo, la utilización de puertas blindadas para combatir el vandalismo, la instalación de puertas automáticas y dispositivos de seguridad, sistemas combinados de alarma, sistemas mejores y más potentes de alumbrado nocturno en las calles, etc.) resulten claramente insuficientes o inaplicables en relación con los fines legítimos mencionados anteriormente”.

A su vez, en el apartado E) referido a la proporcionalidad en la realización de actividades de vigilancia por videocámara se señala:

El principio según el cual los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos implica la evaluación minuciosa de la proporcionalidad de las medidas relativas el tratamiento de datos, una vez que la legalidad del mismo haya quedado validada.

Las medidas para la grabación se establecerán teniendo en cuenta, en primer lugar, los siguientes aspectos:

a) El ángulo visual con arreglo a los fines perseguidos (por ejemplo, si la vigilancia se realiza en un lugar público, el ángulo deberá establecerse de tal manera que no permita visualizar detalles o rasgos físicos que resulten irrelevantes para los fines perseguidos, o zonas situadas en el interior de lugares privados cercanos, en particular si se utiliza zoom).

El principio también aparece recogido en la Instrucción 1/2006, en su artículo 4, cuyo contenido establece que:

“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la

intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida".

En el caso que nos ocupa, se denunciaba la colocación de cámaras de video vigilancia en el interior de la urbanización enfocando hacia los viales y zonas verdes de la urbanización.

En fase de actuaciones previas quedó acreditado que los viales del interior de la urbanización tiene carácter privado, y además, que la entrada a la urbanización se encuentra cerrada al paso de aquellas personas que no formen parte de la misma mediante una barrera que impide al paso. Además, ha quedado acreditado que las cámaras se encuentran captando los viales del interior de la comunidad, y a su vez, debido a la colocación de las cámaras, captan imágenes de viviendas de los vecinos de la misma.

En vista de esta consideración, por parte del Director de esta Agencia, se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la comunidad de propietarios denunciada, en la medida en que las cámaras se encontraban captando imágenes de fachadas de viviendas, considerándose esta infracción como una vulneración al principio de calidad de datos recogido en el art. 4 LOPD.

En consecuencia, el 11 de noviembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. D.D.D.**, como Presidente de la Comunidad de Propietarios denunciada, en el que manifiesta su disconformidad con la apertura del procedimiento, en la medida en que considera que la Comunidad de Propietarios no ha incurrido en la infracción prevista en la LOPD por captar imágenes excesivas de la Urbanización, en la medida en que las cámaras no están instaladas en viales públicos, sino privados.

Asimismo, prosigue señalando que las cámaras se han instalado para captar imágenes de los viales, y no las viviendas de los residentes de la misma, y todo ello de acuerdo con la legalidad vigente.

Con relación a las cuestiones planteadas por el Presidente de la Comunidad es necesario señalar que se acuerda otorgar la audiencia previa al apercibimiento, en la medida en que las cámaras, a pesar de tener la finalidad de video vigilar los viales interiores de la comunidad, se encuentran captando imágenes de las fachadas de las viviendas, considerándose esta captación no adecuada, ni pertinente y excesiva, de acuerdo a lo que establece el art. 4.1 de la LOPD, no teniendo relevancia en este supuesto el hecho de que las cámaras estén situadas para vigilar lo que ocurre en viales, en este caso privados, sino que se captan imágenes de las fachadas de las viviendas, tal y como consta en las imágenes aportadas por la Comunidad de Propietarios denunciada en fase de actuaciones previas.

Por ello, procede apercibir a la Comunidad de Propietarios **"URBANIZACIÓN XXXXX"** por una infracción del art. 4.1 referido al principio de calidad de datos. Asimismo, se va a requerir a la Comunidad, para que, o bien retire las cámaras que se encuentran captando imágenes de las fachadas de las viviendas, o bien, las reoriente,

de tal manera que no se capten imágenes excesivas de las viviendas de los miembros de la urbanización.

IV

El artículo **44.3.c)** de la Ley Orgánica 15/1999 considera infracción **grave**: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*

En este caso, de las imágenes obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que en la Comunidad de Propietarios denunciada se han instalado cámaras que se encuentran enfocando no solo los viales de la Comunidad, sino fachadas de las viviendas, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción grave descrita.

V

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00271/2014)

a **D. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 4.1 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "URBANIZACIÓN XXXXX"** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 4 de la LOPD.

En concreto se insta a la Comunidad de Propietarios denunciada a que, o bien retire las cámaras de la Comunidad o bien las reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes excesivas del interior de la Comunidad.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **en el caso de que opte por retirar las cámaras, fotografías del lugar en el que se encuentran instaladas antes y después de su retirada, y para el caso que opte por reorientar las cámaras, que aporte fotografías de las cámaras numeradas y de la imagen que se visualiza antes y después de su reorientación, para poder acreditar que no se captan imágenes excesivas**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/07478/2014**, podría incurrir en

una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
"URBANIZACIÓN XXXXX"**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **Dña. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos